

FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD COMERCIAL INSOMNIO GROUP CHILE LIMITADA, TITULAR DE DISCOTEQUE KAMIKAZE

RES. EX. N° 1/ ROL D-065-2017

Santiago, 25 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.
2. Que, Discoteque Kamikaze, ubicada en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, perteneciente al Titular Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, RUT N° 76.437.864-4, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
3. Que, con fecha 4 de mayo del año 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia por ruidos molestos, realizada por el Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes, cédula de identidad N° [REDACTED] en su calidad de representante legal de Hoteles Campanario Limitada, RUT N° 78.318.030-8, en contra de cuatro fuentes emisoras que se encuentran contiguas a su Hotel Campanario del Mar, ubicado en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Según se señala en la mencionada denuncia, las citadas fuentes lo cuales funcionarían

hasta bien entrada la madrugada, con altos niveles de emisión de ruido durante las noche, lo cual impediría a sus clientes, principalmente turistas nacionales o extranjeros, y ejecutivos de empresas de la zona, el descanso. Dicha situación, debido a su larga data, se estaría convirtiendo en una crítica recurrente al hotel, y consecuentemente le generaría cuantiosos perjuicios. Asimismo, señala que en el portal de búsquedas de destinos y alojamientos www.booking.com, se registran más de 20 reclamos que datan desde agosto del año 2014 y que describirían la molestia e indignación de clientes que no habrían podido dormir durante su estadía en el hotel afectado por ruidos molestos, transcribiendo y acompañando el denunciante, algunos ejemplos de dichos reclamos. Por otra parte, el denunciante hace presente que en temporada alta (meses de diciembre a febrero aproximadamente), el ruido insoportable se tornaría en un problema diario, dado que en aquella época, los pubs y discotecas de los alrededores del hotel afectado, funcionarían de día y noche con altos niveles de música y bullicio; cuestión que en temporada baja, se mantiene principalmente entre los días miércoles a sábado. Finalmente, el denunciante señala que en el hotel se han realizado todos los esfuerzos posibles para intentar aminorar los ruidos molestos, por ejemplo, con la instalación en todas las habitaciones de costosos termopaneles, e inclusive, con cortinas externas anti ruido, cuestión que no ha resultado exitosa para aislar el bullicio, y por tanto, los ruidos molestos continuarían afectando profundamente la comodidad y descanso de sus trabajadores del hotel y clientes, así como la valoración de su marca.

4. Que, con fecha 27 de julio del año 2016, mediante Carta N° 001475, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), informó al Administrador del Local Comercial Discoteque Kamikaze, la recepción de una denuncia por emisión de ruidos molestos, provenientes de dicho local, ubicado en Avenida Cuatro Esquinas s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, lo cual podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, se le informó al denunciado, que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la Norma de Emisión antes señalada, y las sanciones que podría acarrear un eventual procedimiento sancionatorio. Finalmente, se le solicitó que en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión señalada, fuera informada a esta Superintendencia, acompañando toda aquella documentación que la acredite.

5. Que, con fecha 27 de julio del año 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 001471, esta Superintendencia informó al Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes, representante Legal de Hoteles Campanario Limitada, la toma de conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, provenientes de diversos locales ubicados en las cercanías de Avenida del Mar, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, entre ellos, el recinto Kamikaze, ubicado en Avenida Cuatro Esquinas s/n, comuna de la Serena, Región de Coquimbo; lo cual podría implicar eventuales incumplimientos al D.S. N° 38/2011. Asimismo, se le informó que la denuncia habría sido ingresada a nuestro sistema, y que su contenido se incorporaría en el Proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 27 de diciembre del año 2016, mediante carta dirigida a esta Superintendencia, el Sr. Rodrigo Zegers Reyes, en su calidad de representante legal del denunciante, reiteró la denuncia por ruidos molestos presentada con fecha 4 de mayo de 2016, y solicitó nuevamente a esta Superintendencia que en el uso de sus atribuciones legales, declarase a los recintos denunciados, entre ellos Discoteque Kamikaze, en infracción al D.S. N° 38/2011. Por otro lado, se informó la realización de un informe de medición



de Ruidos, que se acompañó a dicha presentación, y que daría cuenta de la realización de 6 mediciones de ruido en tres fechas distintas (25 de septiembre del año 2016, 8 de octubre del año 2016 y 20 de noviembre del año 2016, respectivamente), el cual según se señala, ilustra con certeza la constante exposición a molestos y altos ruidos.

7. Que, con fecha 17 de marzo del año 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia, a la unidad fiscalizable "Discoteque Kamikaze".

8. Que, en el citado Informe, se adjunta además, un Acta de Inspección Ambiental, de fecha 19 de enero del año 2017, la cual constata que a las 21:00 horas del día 18 de enero de 2017, personal técnico de esta Superintendencia concurrió al domicilio del denunciante, con el fin de realizar las fiscalizaciones encomendadas. Conforme a lo señalado en dicha acta, al comprobar que las 4 fuentes de ruido individualizadas en la denuncia se encontraban operativas, se procedió a esperar la condición de mayor exposición al ruido. Posteriormente, según consta en el Acta, a las 03:30 horas, del día 19 de enero del año 2017, al detener su funcionamiento las fuentes restantes, se procedió a realizar la medición de ruido acorde al D.S. N° 38/2011, captándose el funcionamiento del recinto "Discoteque Kamikaze", el cual emitía ruidos correspondiente a música envasada y cantos.

9. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, entre las 03:27 y las 03:37 horas, se realizó 1 medición de presión sonora, desde un único receptor sensible (Receptor R3), correspondiente a la terraza de la cocina del Hotel Campanario del Mar, es decir, en condición externa.

10. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del único punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 3	6.686.376	279.758

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19J

11. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066124, con certificado de calibración de fecha 30 de noviembre del año 2016; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64888, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre del año 2016.

12. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de La Serena, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona ZC-9, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

13. Que, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, la medición efectuada en el Receptor N° 3, realizada en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 5 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor R3

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor R3 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	50	0	II	45	5	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-95-IV-NE-IA.

14. Que, con fecha 16 de agosto del año 2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, mediante el Memorandum D.S.C. N° 502/2017, el Informe de Medición y Evaluación de Ruidos realizado por el denunciante, conforme a lo señalado en el punto 6 de la presente Resolución. Posteriormente, con fecha 18 de agosto del año 2017, mediante el Memorandum DFZ N° 473/2017, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento, que conforme a la revisión de dicho informe, no era posible validar los resultados presentados, para efectos de evaluar el cumplimiento normativo de las fuentes emisoras de ruido. Lo anterior, debido a que, por una parte, el instrumental de medición utilizado no cuenta con un certificado de calibración entregado por el Instituto de Salud Pública de Chile o un certificado de calibración de fábrica del equipamiento; y, por otra parte, debido a que en cuanto a la metodología utilizada, las fichas reportadas no corresponden a las aprobadas mediante la Resolución Exenta SMA N° 693/2015. Además, se indicó que la obtención del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) no cumple con lo señalado en el artículo 18° de la correspondiente Norma de Emisión, y finalmente, que las mediciones realizadas, no distinguen a las fuentes que emiten dichos niveles, y por tanto, no permiten diferenciar el nivel producido por cada local comercial y asignar la responsabilidad de superación o cumplimiento normativo a cada uno de los titulares evaluados. Por tanto, el Informe de Medición de Ruido presentado por el titular en fecha 27 de diciembre de 2016, no será considerado en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 516/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, RUT N° 76.437.864-4, titular del establecimiento "Discoteque Kamikaze", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="483 829 969 917"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 1 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Hoteles Campanario Limitada, RUT N° 78.318.030-8.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la



denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

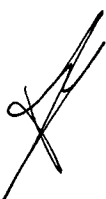
A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.





X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, **Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada**, domiciliada en Avenida Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes, representante legal de **Hotel Campanario Limitada**, domiciliado en Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada. Avenida Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes. Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Julio Núñez Naranjo. Jefe de la Oficina Regional de SMA de Región de Coquimbo.

INUTILIZADO